

## RECOMENDACIÓN No. 17/2020

**Síntesis:** Quejosa refiere que en el año 2018 acudió a interponer dos denuncias por hechos delictivos distintos, ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, municipio de Bocoyna. A pesar del tiempo transcurrido, la impetrante señaló que ninguna de dichas carpetas de investigación se ha resuelto y no han sido integradas de manera exhaustiva.

De acuerdo a los antecedentes del caso y sustentado en evidencias suficientes para considerar que hubo violaciones a los derechos humanos de la quejosa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyó que existe una vulneración del derecho de acceso a la justicia dentro de la procuración de justicia, al incurrir la autoridad en una dilación injustificada para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación.

Oficio No. CEDH:1s.1.069/2020

Expediente No. CU-AA-13/2019

## **RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.017/2020**

Visitador ponente: Alejandro F. Astudillo Sánchez  
Chihuahua, Chih., 7 de agosto de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente CU-AA-13/2019, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente de acuerdo al estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 25 de marzo del 2019, se recibió en este organismo escrito signado por “A” en los términos siguientes:

*“...Que desde el día 6 de abril de 2018 se está dando trámite a la carpeta de investigación con número único de caso “B”, en la Unidad de Investigación de Creel y hasta la fecha no se ha resuelto la investigación ni se tienen avances, anexo al presente escrito copia de la querrela y/o denuncia respectiva. Así como también el día 23 de octubre del 2018, presenté una querrela por daños en la Unidad de Investigación de Creel, en la cual a la fecha tampoco se ha tenido avance alguno, tan es así que ni siquiera me han dicho el número de expediente que le fue*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 15 de mayo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*asignado, anexo también copia de la querrela correspondiente. Esta situación la puse en conocimiento de “C”, ya que el día 25 de febrero del presente año, le traje un escrito donde expongo la problemática de la dilación en las carpetas de investigación que señalé, ese día fui atendida por “C”, quien me mencionó que antes de un mes ya tendría una respuesta a mi problemática, sin embargo ya transcurrió el mes y no ha habido resultado alguno, anexo copia del escrito que me fue recibido por “C”. Haciendo mención que ya me había entrevistado directamente con el Fiscal en otras dos ocasiones, sin que mi problemática se investigue.*

*Es por lo que acudo a este organismo, pues ya ha transcurrido casi un año desde el primer expediente y 5 meses del segundo y aún no se ha hecho la investigación correspondiente. No me parece que haya pasado tanto tiempo y el Ministerio Público de Creel, no haga las investigaciones, más cuando se está afectando mi patrimonio, ya que el primer expediente es porque se está obstruyendo el acceso a mi domicilio y lugar de trabajo por parte de un vecino y el segundo es porque con dicha obstrucción se ocasionaron daños a un vehículo de mi propiedad. Considero que se están vulnerando mis derechos al acceso a la justicia y además se está dando una dilación en la resolución de las carpetas de investigación que referí líneas arriba...” [sic].*

2. Con fecha 30 de agosto de 2019, se recibe oficio No. UARODH/CEDH/1932/2019 firmado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos siguientes:

*“...A fin de dar cumplimiento al acuerdo establecido en el acta circunstanciada, elaborada con motivo de la reunión conciliatoria que se llevó a cabo el día 27 de junio del presente año (2019), entre personal de la Comisión Estatal de este organismo y personal de esta Unidad, me permito rendir el informe pormenorizado de la atención que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado ha proporcionado a “A”, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado Zona Occidente, al tenor de lo siguiente:*

1. *A manera de antecedente, le comunicó que “A” se contactó vía telefónica con la Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en la Zona Occidente en el mes de diciembre de 2018, con el fin de manifestarle que no tenía una atención adecuada por parte del Ministerio Público en la localidad de Creel, Municipio de Bocoyna, por ello se le dio cita para el día 12 de diciembre de 2018.*
2. *El 12 de diciembre de 2018 la quejosa es entrevistada por los licenciados María Isabel Quezada y Ever Daniel Bravo Reza, quienes llenaron constancia de primer contacto y digitalizaron documentos, en dicha entrevista se hizo el compromiso de revisar la carpeta de investigación con número único de caso “B” iniciada por el delito de ataques a las vías de comunicación y “D” iniciada por el delito de daños, a fin de estar en condiciones de realizar las gestiones necesarias, una vez concluida la asesoría se levantó constancia que fue firmada por “A”.*

3. *El 11 de enero de 2019 la Lic. María Isabel Quezada Rivas, asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, giró oficio al área jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, en el cual se solicita que se dé cumplimiento a los acuerdos tomados en una reunión previa que se sostuvo con personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
4. *El 21 de enero de 2019 se recibió oficio signado por el Lic. Jesús Manuel Montañez Torres, consultor jurídico del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el cual señaló que presentara la querrela correspondiente en el tiempo y forma que la Dependencia estime pertinente.*
5. *El 13 de marzo de 2019 se atendió vía telefónica a “A” quien manifestó en la llamada, que “J” está levantando una barda a la orilla de la carretera y que eso le perjudica; se informó que los hechos que manifestó no están relacionados al delito por el cual se inició la investigación.*
6. *El 9 de julio de 2019 se brindó asesoría jurídica respecto a la carpeta de investigación “B”, además “A” solicitó que por conducto de la asesora jurídica que la atendió se gestione copia de la carpeta de investigación.*
7. *El 13 de agosto de 2019 se sostiene reunión con la quejosa en la cual se aclaran dudas sobre las carpetas “B” y “D”, en dicha reunión manifestó que solicitará copia certificada de las mismas para analizar su contenido ya que existen múltiples irregularidades.*
8. *Por último, la Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva hace del conocimiento, que no se ha realizado un nombramiento de asesor jurídico de manera formal, ya que “A” manifestó desde la primera vez que acudió a las instalaciones, que ya contaba con asesor jurídico particular, sin embargo, se le ha brindado asesoría jurídica en múltiples ocasiones, ya sea de manera personal o vía telefónica, de acuerdo a sus necesidades en el momento.*

*Ahora bien, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental, me permito anexar la siguiente información como prueba de cumplimiento...” [sic].*

3. *Con fecha 1º de julio de 2019, se emite acuerdo de conclusión del expediente por mediación entre las partes involucradas, estipulándose lo siguiente: “con fecha 27 de junio del presente año, tuvo verificativo la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes involucradas, en la cual la autoridad expuso su intención de que se le diera pronta respuesta a la solicitud de la impetrante, en el sentido de que le resolvieran sus planteamientos hechos en sus respectivas denuncias penales, y que además ya habían realizado algunas acciones para ese efecto, entre las cuales eran el acompañamiento que realizaron junto con la quejosa para ser entrevistada por el secretario particular del Fiscal General, además el*

*hecho de haberse tenido comunicación con los Ministerios Públicos de Creel, para que le dieran atención pronta a las carpetas de investigación ya citadas -“B” y “D”-, y que acudirían a Creel a revisar los citados expedientes, así como el de la gestoría para que se le designe un asesor jurídico por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, de lo cual la impetrante manifestó estar de acuerdo con lo anteriormente expresado por la autoridad, quedando constancia de lo anterior en el acta circunstanciada de fecha 27 de junio del presente año...” [sic].*

4. Con fecha 18 de septiembre de 2019, se emitió acuerdo de reapertura del expediente, toda vez que con esta fecha de actuación, compareció “A” ante el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando que la autoridad no había dado cumplimiento a sus compromisos estipulados en el acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2019, diligencia que originó la conclusión del expediente por mediación.
5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

6. Escrito de queja de fecha 25 de marzo de 2019 firmado por “A”, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

Documentos en copia simple anexados al escrito de queja:

- 6.1. Escrito firmado por “A”, dirigido al Fiscal Zona Occidente, mediante el cual solicita en términos generales, se realicen las investigaciones en las carpetas de investigación número “B” y “D”, radicadas ante el Ministerio Público de Creel. (Foja 5)
- 6.2. Escrito firmado por “A”, dirigido al licenciado Jesús Manuel Carrasco Chacón, en su carácter de Fiscal Zona Occidente, solicitándole su intervención ante el Ministerio Público de Creel, por la dilación en resolver las carpetas de investigación “B”. (Fojas 6 y 7)
- 6.3. Copia simple de querrela de fecha 06 de abril del 2018, formulada por “A” ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Foránea Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en San Juanito, en la cual denunció ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, atribuibles a “E”, misma que quedó registrada bajo el número único de caso “B”. (Fojas 8 a 13).
- 6.4. Copia simple de denuncia y/o querrela de fecha 23 de octubre de 2018, presentada por “A” ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Creel, Municipio de Bocoyna, en la cual manifestó haber sufrido deterioro en su patrimonio,

precisamente el de daños a vehículo de su propiedad, hechos que le atribuye a "E". (Fojas 14 a 19)

7. Oficio número UARODDHH/1085/2019 firmado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual solicita iniciar un proceso conciliatorio con "A" (Foja 26).
8. Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo del 2019, mediante la cual el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, visitador integrador, notifica a "A" la propuesta de conciliación realizada por la autoridad. (Foja 27)
9. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio del 2019, en la cual el visitador integrador hace constar comparecencia de "A", quien exhibe copias simples de la carpeta de investigación "B", manifestando la impetrante que la representante social no le entregó el total de las constancias que obran en la investigación referida, de lo cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 30 a 112)
10. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2019, en la cual el visitador integrador hace constar haber sostenido reunión conciliatoria entre "A" y los licenciados Christian Roxana Gramer González y Omar Antonio Tinoco Torres, ambos de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en la cual se llegó al acuerdo de que se designe asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, y a que se le dé celeridad a las carpetas de investigación. (Fojas 113 y 114)
11. Acuerdo de archivo del día 1 de julio de 2019, por solución durante el trámite por medio de la mediación, en los términos precisados en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 115 a la 119)
12. Acta circunstanciada del día 2 de julio de 2019, mediante la cual se hace constar la notificación a "A" del acuerdo que antecede. (Foja 120)
13. Acta circunstanciada del día 2 de julio del 2019, mediante la cual se hace constar que "A" exhibe 21 fotografías a colores del lugar de los hechos. (Foja 121 a 129)
14. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto del 2019, elaborada por el visitador ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A" quien refirió su inconformidad en contra del agente del Ministerio Público, porque no le entregó en su totalidad y certificadas, las copias de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación por el delito de daños -Número Único de Caso "D"-, presentando como evidencia 20 fojas en copias simples que recibió de la representante social. (Fojas 130 a 151)
15. Acta circunstanciada del día 12 de agosto de 2019, por medio de la cual el visitador integrador, hace constar haber sostenido entrevista telefónica con la licenciada "S" de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, asimismo con personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General del

Estado, solicitando información sobre las gestiones y trámites realizadas con motivo de los hechos denunciados por “A”, acordando en dicha diligencia, enviar por correo electrónico a la licenciada referida, el acuerdo sostenido entre las partes. (Foja 152)

Documento anexo a la diligencia:

- 15.1.** Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2019, que el visitador integrador envía a la licenciada “S” de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos. (Foja 153)
- 16.** Oficio número UARODDHH/CEDH/1932/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual remite el informe de ley a este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 155 a 157), anexando copia simple de oficios y actuaciones por personal de la unidad referida en coordinación con servidores públicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, mismas que haremos referencia en el etapa de consideraciones. (Fojas 158 a 168)
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2019, en la cual el visitador integrador hace constar comparecencia de “A”, quien expuso en términos generales, que a más de un año de que presentó la querrela, no se ha concluido con la investigación, señalando una serie de irregularidades y dilación en la integración de la carpeta de investigación “B”, asimismo del incumplimiento a los acuerdos que se tomaron en la audiencia de conciliación celebrada con personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos, solicitando la reapertura del presente expediente. (Fojas 169 y 170)

Documentos exhibidos por la impetrante.

- 17.1.** Diez imágenes fotográficas respecto a daños ocasionados en la carrocería de un vehículo, así como copia simple de presupuesto para pintura general y reparación de imperfecciones. (Fojas 172 a 175)
- 17.2.** Copia simple de la carpeta de investigación “B”. (Fojas 176 a 196)
- 17.3.** Copia simple de la carpeta de investigación “D”. (Fojas 197 a 202)
- 18.** Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, visitador integrador, ordena la reapertura del expediente en resolución, por no haber cumplido la autoridad, los acuerdos celebrados en la audiencia conciliatoria del día 27 de junio de 2019, asimismo por la probable dilación para resolver las carpetas de investigación por parte de la agencia del Ministerio Público correspondiente. (Fojas 263)
- 19.** Acta circunstanciada del día 3 de diciembre de 2019, en la que se hace constar el acompañamiento que realizó el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez visitador de este organismo, a la quejosa, a las oficinas del Ministerio Público situadas en la

población de Creel, municipio de Bocoyna, lo anterior a efecto de que se facilitara a la impetrante, las carpetas de investigación "B" y "D" para su análisis, no siendo posible lo anterior, en virtud de que no estar presente la agente del Ministerio Público a cargo de las indagatorias. (Foja 263)

20. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2020, elaborada por el visitador integrador, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien exhibió oficio de fecha 10 de enero de 2020 suscrito por el Director de Obras Públicas del Municipio de Bocoyna, y escrito de alegatos, refiriendo que a esa fecha sus dos carpetas de investigación no se han resuelto conforme a derecho. (Fojas 266 a 269)
21. Acta circunstanciada de fecha 5 de mayo de 2020, mediante la cual el visitador integrador hace constar haber sostenido entrevista con "A", quien manifestó en general, que en relación a la carpeta de investigación "D", no sería necesario que su esposo compareciera a presentar la querrela, ya que estaba casada por sociedad en bienes mancomunados; asimismo que su pretensión es, que se le paguen los daños que le ocasionaron a su vehículo y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que su vecino le haya obstaculizado la entrada a su domicilio. (Foja 270 y 271)
22. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2020, realizada por el visitador integrador, quien hace constar haber entablado entrevista con el licenciado "I", Coordinador de agentes del Ministerio Público, quien en lo general expuso, que él se estaba haciendo cargo de la tramitación de las carpetas de investigación de las denuncias presentadas por "A". (Foja 272)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

23. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
24. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado los derechos humanos de la impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 25.** En este orden de ideas, tenemos que con fecha 25 de marzo de 2019, se recibe escrito inicial de queja por parte de “A”, mediante el cual hizo señalamientos de posible violación a sus derechos humanos, atribuidos al agente del Ministerio Público de la población de Creel, Municipio de Bocoyna, hechos que fueron debidamente transcritos en el punto uno de la presente resolución, y que consisten sustancialmente en lo que ella considera una dilación en la integración y resolución de las carpetas de investigación “B” y “D”, iniciadas con motivo de la denuncia a ataques a las vías de comunicación y a los medios de transportes; y por daños al vehículo de su propiedad, respectivamente, hechos atribuibles a “E”.
- 26.** Dentro de las facultades conferidas a los visitadores de este organismo, está la de realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de violaciones a derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, tal como se prevé en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 27.** De tal forma, que con fecha 27 de junio de 2019 se elaboró acta circunstanciada por el visitador integrador, en la que se hizo constar reunión conciliatoria entre “A” y la autoridad, llegando al acuerdo de que se designaría asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas a la impetrante, quien acudiría ante el agente del Ministerio Público de Creel con la finalidad de revisar las carpetas de investigación “B” y “D” y sobre todo, que se le daría celeridad al trámite de las mismas, con tal motivo, el día 1º de julio de 2019, se acordó la conclusión del expediente de queja, al considerar que se había actualizado la causal prevista en el artículo 84 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en haber una solución entre las partes mediante la conciliación o mediación. (Evidencia 11)
- 28.** Sin embargo, el día 12 de agosto de 2019, el visitador integrador, hace constar la comparecencia de “A”, quien manifestó que a la fecha referida, no se había cumplido con el convenio celebrado en fecha 27 de junio de 2019, en esta diligencia, el mismo visitador realizó llamada telefónica a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, siendo atendido por quien dijo llamarse “S”, a quien se le mencionó el citado convenio, proporcionándole información necesaria para que se le dé celeridad a las carpetas de investigación -“B” y “D”-, presentadas por la quejosa ante el agente del Ministerio Público en Creel.
- 29.** Con fecha 12 de septiembre de 2019, “A” comparece ante el visitador integrador, manifestándole su inconformidad nuevamente por las irregularidades y dilación en las carpetas de investigación -“B” y “D”-, asimismo mencionó el incumplimiento de los acuerdos que se tomaron en la audiencia de conciliación celebrada con los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, solicitando la reapertura del expediente, a lo cual se acordó de conformidad y se procede a analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos. (Evidencia 15)

- 30.** La inconformidad de “A”, consiste esencialmente en que el día 6 de abril de 2018 acudió ante el agente del Ministerio Público a interponer denuncia y/o querrela, por el delito de ataques a las vías de comunicación, misma que se sigue bajo el Número Único de Caso “B”, lo anterior se acredita con la copia simple que aporta la impetrante como evidencia, misma que se encuentra visible en fojas 8 a 13, de la cual se desprende a grandes rasgos, el señalamiento de que su vecino “E”, obstaculizó el acceso a su domicilio; de tal manera, que a efecto de determinar la dilación en la integración de la carpeta de investigación mencionada, se procede al análisis de la periodicidad de las diligencias practicadas por el representante social, sin embargo, debido a que la autoridad no rindió el informe respecto a los hechos que le son atribuibles, sólo atenderemos a las copias del referido caso de indagación aportadas por la impetrante en la diligencia de fecha 27 de junio de 2019 (fojas 31 a 113), las cuales consisten en las siguientes actuaciones:
- 30.1.** Querrela presentada por “A” el día 6 de abril de 2018, ante el licenciado “F”, agente del Ministerio Público de la Unidad Foránea Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en San Juanito, a la cual se le asignó el Número Único de Caso “B”, en la que sustancialmente la impetrante manifestó ante el representante social, que su vecino de nombre “E”, había obstaculizado el acceso a su domicilio, el cual se ubica en “K”. (Fojas 35 a 37)
- 30.2.** Oficio número 101/2018 de fecha 10 de abril de 2018, signado por la agente del Ministerio Público “G”, por medio del cual solicita al director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía, lo siguiente: “...asigne perito en fotografía a efecto de que realice seriado fotográfico de la calle ubicada en el kilómetro “L”, que conecta a la carretera Gran Visión de la localidad de Creel Municipio de Bocoyna, asimismo de los daños causados a la misma...” [sic]. (Foja 42)
- 30.3.** Oficio número 088/2018 de fecha 19 abril de 2018, firmado por el licenciado “M”, mediante el cual informa a la representante social “G”, la investigación realizada en relación con la carpeta “B”, la cual consiste en dos actas de entrevista, una realizada el 11 de abril de 2018 a “N” y la otra el día 13 de abril de 2018 a “Ñ”. (Fojas 44 a 48)
- 30.4.** Oficio número UDVC-108/2018 sin fecha, firmado Ministerio Público “G”, mediante el cual solicitó a “O” Delegado de Vialidad y Tránsito del Municipio de Bocoyna, sean retirados los vehículos que se encuentran en el acceso al domicilio situado en el kilómetro “L”, observándose en dicho documento firma de recibido de fecha 13 de abril de 2018. (Foja 49)
- 30.5.** Oficio número UDVC115/2018 de fecha 17 de abril de 2018, firmado por la agente del Ministerio Público “P”, mediante el cual solicita información al encargado de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas en Creel, de registro de construcción de la calle sin nombre la cual se ubica en el kilómetro “L”. (Foja 50)

- 30.6.** Oficio número UDVC116/2018 de fecha 17 de abril de 2018, firmado por la licenciada “G”, por medio del cual solicita información al encargado de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas en Creel, sobre algún ordenamiento en el que se basen o se especifiquen lo relativo a las construcciones a los costados de las carreteras estatales. (Foja 51)
- 30.7.** Escrito de fecha 2 de mayo de 2018, mismo que se encuentra suscrito por el arquitecto Luis Miguel Loya Pérez, en su carácter de Director de Obras Públicas en el Municipio de Bocoyna, por medio del cual, se da respuesta al oficio UDVC115/2018, firmado por la agente del Ministerio Público “Ñ”, informándole que no se encontró ningún permiso de construcción, en relación con el inmueble ubicado en la Avenida Gran Visión kilómetro “L”, de la localidad de Creel. (Foja 55)
- 30.8.** Escrito de fecha 1 de mayo de 2018, firmado por el profesor Artemio González Erives, Director de Catastro del Municipio de Bocoyna, mismo que dirige a la licenciada “G”, informándole que en el Departamento de Catastro no existe documentación que acredite la construcción en el kilómetro “L”, de la localidad de Creel. (Foja 56)
- 30.9.** Comparecencia de “A” ante el agente del Ministerio Público “G”, de fecha 17 de octubre de 2018, en la cual se asienta que la querellante aportó seriado fotográfico de doce imágenes. (Fojas 57 a 65)
- 30.10.** Comparecencia de “A” ante el agente del Ministerio Público “H”, en fecha 23 de octubre de 2018, en la cual se hizo contar que la querellante aportó a la carpeta de investigación copias de la contestación de la queja presentada en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 66 a 72)
- 30.11.** Oficio número UDVC/70/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, firmado por la agente del Ministerio Público “P”, por medio del cual, solicita información al encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado, Distrito Benito Juárez, sobre la existencia de alguna inscripción a favor de “A” como propietaria de algún inmueble en la localidad de Creel. (Foja 73)
- 30.12.** Comparecencia de fecha 30 de mayo de 2019 de “A”, ante la agente del Ministerio Público “P”, diligencia en la cual la compareciente proporciona información a la representante social. (Foja 74)
- 30.13.** Oficio número UDVC/151/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, por medio del cual, la agente del Ministerio Público “P”, solicita información a la Comisión Federal de Electricidad. (Foja 76)
- 30.14.** Oficio número UIDINV-032/2019 de fecha 25 de junio de 2019, por medio del cual el agente del Ministerio Público “I”, solicitó al ingeniero José Antonio Lerma Renova, Director de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, informe técnico en relación al derecho

de vía del tramo carretero San Pedro-Creel-Guachochi, en el cual se indiquen las medidas y colindancias de dicho derecho de vía en el poblado de Creel. (Foja 83)

- 31.** Como se puede precisar, a partir del día 6 de abril de 2018, fecha en que la imperante acude ante el agente del Ministerio Público, a denunciar hechos por ataques a las vías de comunicación, los cuales atribuye la comisión de dichos actos a su vecino “E”, y después de presentada la querrela, se realizaron diligencias en los meses de abril, mayo, octubre de 2018; febrero, mayo y junio de 2019, observándose prolongados lapsos de inactividad y sobre todo, a partir de junio de 2019 hasta la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de doce meses, sin que se tenga información sobre alguna determinación o resolución que el representante social haya dictado respecto a la indagatoria en comento, además, no se aprecia algún grado de complejidad u obstáculo para la debida investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados por “A”. A mayor abundamiento, desde la presentación de la denuncia han transcurrido dos años y tres meses, sin que se haya resuelto la carpeta de investigación conforme a derecho.
- 32.** Ahora bien, en lo que respecta a la investigación identificada con el Número Único de Caso “D”, obra acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2019, en la cual el visitador integrador hace constar comparecencia de “A”, quien manifestó su inconformidad por que el agente del Ministerio Público, únicamente le entregó veinte fojas de la carpeta de investigación por el delito de daños, mismas que aportó como evidencia (evidencia 14, foja 130), las cuales contienen las siguientes diligencias:

  - 32.1.** Copia simple de denuncia y/o querrela de fecha 23 de octubre de 2018, que “A” presentó ante la Ministerio Público “G”, misma que inició bajo el Número Único de Caso “D”, querellándose la impetrante en contra de “E”, por el delito de daños causados a un vehículo de su propiedad. (Fojas 136 y 137)
  - 32.2.** Oficio número UIDINV-184/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual el agente del Ministerio Público “H” solicita a personal de la Agencia Estatal de Investigación, realicen la investigación pertinente para lograr esclarecer los hechos por los cuales se querelló “A”. (Foja 139)
  - 32.3.** Oficio número 184/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público “H”, mediante el cual solicita al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se asigne perito en materia de evaluación y realice peritaje del valor de los daños causados al vehículo marca Dodge, línea Ram pick up, color gris, modelo 2007, con el número de serie “Q” y placas de circulación “R”, el cual se encuentra en el domicilio situado en Avenida Gran Visión número “K”. (foja 140)
  - 32.4.** Oficio número UDVC/2019/58 de fecha 26 de febrero de 2019, firmado por el agente del Ministerio Público “H”, por medio del cual solicita al personal de la

Agencia Estatal de Investigación, realizar todas las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos materia de investigación. (Foja 141)

- 32.5.** Opinión técnico-científica de fecha 13 de mayo de 2019, firmada por el licenciado Juan Jesús Gómez Rojas, perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de Zona Occidente, del valor total de los daños del vehículo descrito en el punto 32.3, anexando a dicha pericial, serie fotográfica. (Fojas 142 a 146)
  - 32.6.** Ampliación de denuncia y/o querrela de fecha 9 de mayo de 2019, que “A” ante la agente del Ministerio Público “P”, manifestando que el vehículo de su propiedad, también presenta daños en el motor. (Fojas 147 a 150)
  - 32.7.** Documento de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Juan Jesús Gómez Rojas, perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona Occidente, mediante el cual hace del conocimiento a la representante social “P”, que sobre el vehículo que se describe en la carpeta de investigación “B” (siendo correcto el NUC “D”), determina que los daños del motor a gasolina, batería o acumulador y neumáticos, no fueron ocasionados por la construcción de la barda. (Foja 151)
- 33.** En lo que respecta a la integración de la carpeta de investigación “D”, se tienen diligencias en los meses de octubre 2018, febrero, mayo y junio 2019, apreciándose inactividad en los lapsos intermedios, así como de junio 2019 a la fecha. En total, desde el día en que fue presentada la querrela, hasta la fecha de la presente resolución, ha transcurrido más de un año y doce meses, sin que haya recaído la resolución que en derecho proceda.
- 34.** Ahora bien, en el informe de la autoridad, mismo que fue remitido a este organismo mediante oficio número UARODH/CEDH/1932/2019, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, se precisa en atención a los acuerdos que se tomaron en la reunión conciliatoria de fecha 27 de junio de 2019, la atención que se ha brindado a la impetrante por medio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, remitiendo la autoridad copia simple de los oficios con los cuales pretende sustentar su actuación, siendo las que a continuación se mencionan:
- 34.1.** Oficio número UARODDHH/1319/2019 de fecha 13 de junio de 2019, signado por la licenciada Christian Roxana Gramer González de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, solicitando a la licenciada Irma Villanueva Nájera, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le proporcione asesoría jurídica a “A” relacionada con las carpetas de investigación “B” y “D”. (Foja 158)
  - 34.2.** Oficio número FGE-11C.5/6/1/200/2019 de fecha 18 de junio de 2019, firmado por el licenciado Abel Elías Ruíz Manjarrez, mismo que dirige a la

licenciada Christian Roxana Gramer González, en el cual se describe lo siguiente:

*“...en cumplimiento a su oficio 1319/2019, a través del cual solicita la colaboración de esta Comisión Ejecutiva para que se le brinde el apoyo integral consistente en asistencia jurídica y psicológica para “A”, quien tiene el carácter de víctima dentro de la carpeta de investigación al rubro indicada –NUC “B” y “D”-, instaurada por el delito de daños, me permito hacer de su conocimiento que el área de primer contacto atendió a dicha víctima para determinar el tipo de apoyo que será brindado en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, asimismo se le reiteraron los derechos de las víctimas establecidos por los artículos 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 8, 9, 21, 26, 27, 34 y demás aplicables de la Ley General de Víctimas; artículos 1, 13, 14, 15 y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como los diversos apoyos que ofrece esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado...” [sic] (foja160).*

- 34.3.** Oficio número FGE-11C.7/1/1/107/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, signado por la licenciada Irma Campos Palma Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, informando al Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, las diversas gestiones que realizaron para la atención de la problemática planteada por “A”, siendo las que a continuación se mencionan:

*“...12 de diciembre de 2018, entrevista de la quejosa con los C.C. María Isabel Quezada Rivas y Ever Daniel Bravo Reza, llenado de entrevista de primer contacto, digitalización de documentos, se hizo el compromiso de revisar la carpeta de investigación con el número de caso “B”, iniciada por el delito de ataques a las vías de comunicación y “D”, iniciada por el delito de daños, a fin de estar en condiciones de realizar las gestiones necesarias, una vez concluida la asesoría, se levanta la constancia de la misma que fue firmada por “A”.*

*11 de enero de 2019, se gira oficio por parte de la Lic. María Isabel Quezada Rivas, asesora jurídica de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al C. Lic. Jesús Montañez, del área jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, en el cual se solicita se dé cumplimiento a los acuerdos tomadas en una reunión previa que se sostuvo con personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*21 de enero de 2019, se recibe oficio signado por el C. Lic. Jesús Manuel Montañez Torres, consultor jurídico del Departamento de Servicios Jurídicos de SCOP, en el cual señala que presentará la querrela correspondiente en el tiempo y forma que estimare pertinente, negando en todo momento que se estuviera vulnerando algún derecho a la quejosa.*

*13 de marzo de 2019, se le atiende vía telefónica en la cual refiere que el Delegado de Tránsito del Seccional de Creel, Municipio de Bocoyna, está levantando una barda a la orilla de la carretera, y que eso le perjudicaba (se atendió aún y cuando no son hechos relacionados al delito por el cual se inició la carpeta de investigación).*

*09 de julio de 2019, se le brindó asesoría jurídica respecto a la carpeta de investigación "B", además solicitó por conducto de la asesora que la atendió, se gestionara copias de la carpeta de investigación.*

*13 de agosto de 2019, se sostiene reunión con la quejosa en la cual se aclaran dudas sobre las carpetas "B" y "D", manifestando que solicitará copias certificadas de las mismas para analizar su contenido ya que existen múltiples irregularidades.*

*Debo hacer de su conocimiento, que no se ha realizado un nombramiento de asesor jurídico de manera formal, ya que la quejosa desde que acudió por primera vez a estas instalaciones, manifestó contar con asesor jurídico particular, sin embargo, se ha brindado asesoría jurídica en múltiples ocasiones, ya sea de manera personal o vía telefónica de acuerdo a sus necesidades del momento..." [sic] (fojas 161 y 162).*

- 34.4.** Constancia y formato de atención integral de fecha 12 de diciembre de 2018, elaborada por el Lic. Ever Daniel Bravo Reza de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante la cual certifica la entrevista que sostuvo con "A", brindándole asesoría jurídica relacionada con la carpeta de investigación "B", refiriéndole que se comunicaría con personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que ejercieran acción legal, así como dar seguimiento ante el Ministerio Público de la Zona por la querrela de daños -carpeta de investigación "D"- (Fojas 162 y 163)
- 34.5.** Oficio número CEAVEZO-19/33 de fecha 11 de enero de 2019, signado por la Lic. María Isabel Quezada Rivas del área Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, solicitando al área Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que realice la acción legal procedente, a efecto de que no se continúe afectando el patrimonio de "A" y pueda ejercer plenamente sus derechos. (Foja 164)
- 34.6.** Oficio número 022/01/19 sin fecha, suscrito por el Consultor Jurídico del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, informando a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, que presentarán la querrela respectiva ante el Ministerio Público a la brevedad posible. (Foja 165)
- 34.7.** Constancia de llamada telefónica de fecha 13 de marzo de 2019, realizada por la Lic. María Isabel Quezada Rivas, asesora jurídica de la Comisión de Atención a Víctimas, mediante la cual certifica haber realizado llamada

telefónica con “A”, para atender el seguimiento de la carpeta de investigación “D”. (Foja 166)

- 34.8.** Constancia de asesoría jurídica de fecha 9 de julio de 2019, levantada por la Lic. María Isabel Quezada Rivas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante la cual hace constar que se le brindó asesoría jurídica a “A”, respecto a la carpeta de investigación “B”, asimismo de la solicitud para obtener copias del NUC en referencia. (Foja 167)
- 34.9.** Constancia de asesoría jurídica de fecha 13 de agosto de 2019, elaborada por la Lic. María Isabel Quezada Rivas de la Comisión de Atención a Víctimas, haciendo constar entrevista con “A” a efecto de solicitar copias certificadas de las carpetas de investigación “B” y “D”, al Ministerio Público, acordando que al momento contar con las copias, se agendará cita de inmediata a “A”, para realizar un estudio y le sean explicados los contenidos de las mismas. (Foja 168)
- 35.** Como se puede precisar en la diligencias antes descritas, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, ha atendido en múltiples ocasiones a la quejosa y ha realizado diversas gestiones en su favor, sin embargo, a pesar de ello persiste la falta de actuación oportuna por parte del personal que tiene a su cargo la integración de las carpetas de investigación identificadas, no se observó que con la intervención de los servidores públicos de la citada dependencia, se le haya dado celeridad a los casos de investigación referidos, ni al menos que se hayan proporcionado las copias certificadas solicitadas por “A”.
- 36.** En fecha 3 de diciembre de 2019, se elaboró acta circunstanciada, en la cual se constató que el visitador Alejandro F. Astudillo Sánchez, acudió en compañía de “A” a las oficinas del Ministerio Público de Creel, Municipio de Bocoyna, a efecto de solicitar se le facilitaran las carpetas de investigación “B” y “D”, lo cual no fue posible, toda vez que la representante social a cargo de las indagatorias no se encontraba presente.
- 37.** Asimismo, el visitador integrador con fecha 8 de mayo de 2020, entabló comunicación telefónica con el licenciado “I”, Coordinador de Agentes del Ministerio Público (evidencia 22), a quien se le solicitó información respecto al estado que guarda los número de casos de investigación “B” y “D”, manifestando el servidor público, que él se encargaría de dar seguimiento a la tramitación de las dos carpetas de investigación, lo que hace deducir que a la fecha no se dictado resolución alguna conforme a derecho en las indagatorias respectivas.
- 38.** Es de considerar que hay una inadecuada procuración de justicia, en los casos en que servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se presumen puedan ser constitutivos de delitos, o las llevan a cabo de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

- 39.** En este contexto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 1°, que dicho ente es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la investigación y persecución de los delitos, mientras que en el artículo 2, apartado B, prevé que la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos se integran en dicha Fiscalía y le confiere entre varias atribuciones, la de investigar y perseguir ante los tribunales, todos los delitos del orden local; y por lo mismo, solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado de la comisión de un hecho que se considere constitutivo de delito.
- 40.** El derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 41.** El referido derecho, se garantiza cuando el representante social, cumple con el desarrollo de su labor, al realizar las diligencias mínimas que eviten la dilación en la investigación, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, como se encuentra sustentado en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.
- 42.** Los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.
- 43.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar

orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos.<sup>2</sup>

- 44.** Al respecto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho ante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, por la actuación irregular de sus agentes.
- 45.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”*.<sup>3</sup>
- 46.** Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, extendió el ámbito de aplicación del «juez competente» y estableció, en el Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, que cuando la Convención hace referencia al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.<sup>4</sup>
- 47.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 127; “Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia”, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 185.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, tomo I, página 151.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71

del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

- 48.** Las formas de terminación de una carpeta de investigación, a saber: abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad, o el no ejercicio de la acción penal, constituyen determinaciones que el agente del Ministerio Público deberán notificarse a la víctima y ofendido, quienes podrán impugnar ante el Juez de control, y éste podrá analizar y resolver sobre la resolución ministerial, como lo prevé el artículo 258 de Código Nacional de Procedimientos Penales. En el presente caso, “A” no ha sido notificada de algunos de los supuestos contenidos en el numeral aludido, por lo tanto, se confirma el señalamiento de la impetrante, que se ha demorado el representante social para integrar y resolver las carpetas de investigación “B” y “D”, de tal suerte que hasta el momento está inconclusa la función de investigación y persecución de los delitos que por disposición constitucional le compete al ministerio público.
- 49.** Por eso se afirma, que los más de dos años de haber iniciado con las investigaciones en comento, resulta un lapso que excede el plazo razonable para que el agente del Ministerio Público hubiera concluido su investigación de manera pronta y expedita, dada la naturaleza del evento que tenían que dilucidar, si se toma en cuenta la no complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, ya que inclusive contaban con indicios de la probable responsabilidad del infractor de esos ilícitos. Dicha inactividad acarrea el riesgo que incluso la acción penal prescriba, hipótesis que violentaría aún más el derecho de “A” a un acceso a la justicia pronta y expedita, y en su caso la oportunidad de que fuese una autoridad judicial la que analizara los hechos controvertidos.
- 50.** En conclusión, este organismo no cuenta con elementos de convicción, que permitan advertir que los ministerios públicos hayan realizado una investigación adecuada e idónea respecto a los hechos a investigar, este incumplimiento al deber de realizar las debidas diligencias, es notorio en la integración de las indagatorias, por la serie de irregularidades ya advertidas, es decir no se ha realizado una investigación acuciosa, exhaustiva, especializada y profesional.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

- 51.** Las violaciones a los derechos humanos por los actos y omisiones realizados por los agentes del Ministerio Público de la comunidad de Creel, Municipio de Bocoyna, generan una responsabilidad administrativa, al transgredir las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que estipula que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo cual se inobservó, en los términos ya precisados en líneas precedentes. Por lo anterior resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que integraron y coadyuvaron en la integración de las carpetas de investigación en comento.
- 52.** En ese orden de ideas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Creel, Municipio de Bocoyna, que han incurrido en la dilación de la integración y resolución de las carpetas de investigación “B” y “D”.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 53.** De lo expuesto se desprende que “A” tiene derecho a la reparación del daño de manera integral por los perjuicios sufridos con motivo de los presentes hechos, y en virtud del deber que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecido en el artículo 1º párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual es objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme al procedimiento que establecen las leyes; además, al comprobarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos humanos y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales en los términos que establezca la ley.
- 54.** Para tales efectos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 25 fracción I, 4º, 7 fracciones I, II, VII y XXVI, 27, 64 fracción II, 88 fracción XXIII, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracciones III y VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracción XVIII, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción V, 37, fracciones I y II así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones

a derechos humanos cometidas en su agravio y que se han reseñado en la presente Resolución, así como solicitar la inscripción de “A” ante el Registro Estatal de Víctimas, por su calidad de víctima de violación a derechos humanos, por los actos y omisiones de las autoridades adscritas a la Fiscalía General del Estado. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

- 55.** Medidas de satisfacción. Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, asimismo, se deberá instaurar, substanciar y resolver procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes han tenido a su cargo la integración de la carpeta de investigación “B” y “D”, y en su caso, imponérseles las sanciones que correspondan.
- 56.** La Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Creel, Municipio de Bocoyna, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias en las carpetas de investigación “B” y “D”, para la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, y resolver a la brevedad posible las carpetas de investigación, conforme a derecho proceda.
- 57.** Medidas de no repetición. En relación a los agentes del Ministerios Publico, lograr que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan en los términos anotados en la presente resolución y contribuir a su prevención, adoptando todas las medidas administrativas necesarias de supervisión de sus actuaciones, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, para ello se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores en cita, con especial atención a los derechos humanos.
- 58.** Así mismo y para iguales efectos, en razón de que se tiene conocimiento que “A” denunció los presentes hechos, ante la Unidad de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, se instruya a su Titular para que a su vez integre y concluya con sus investigaciones respectivas.
- 59.** Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 60.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “A”, el derecho al acceso de justicia, en su modalidad de procuración de justicia, al incurrir en una dilación injustificada para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación “B” y “D”, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de las carpetas de investigación “B” y “D” con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento

**SEGUNDA.-** Se agoten a la brevedad posible y se resuelvan conforme a derecho, las carpetas de investigación “B” y “D”.

**TERCERA.-** Se instruya al Titular de la Unidad de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, para que integre y concluya conforme a derecho con sus investigaciones respectivas, con motivo de la denuncia presentada por “A” relacionada a los presentes hechos y se le remita copia de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a “A”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos señalados en los párrafos 55 a 58 de la presente resolución.

**QUINTA.-** Se giren instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos, y remita las constancias que lo acrediten.

**SEXTA.-** Se giren instrucciones, para que se adopten todas las medidas administrativas necesarias de supervisión, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, para ello se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de zona Occidente, del Municipio de Bocoyna, con especial atención a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad 28 que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H